

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/49/2023.

**ACTOR:** GASTÓN VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN DIONISIO DEL MAR, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y TESORERO MUNICIPAL DE SAN DIONISIO DEL MAR, OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/49/2023**, promovido por **Gastón Velázquez Rodríguez<sup>2</sup>**, en su carácter de Síndico Municipal de San Dionisio de Mar, Oaxaca, quien controvierte del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el actor, promovente o parte actora.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** Con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero, se instaló el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, quedando integrado de la forma siguiente:

<b>Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.</b>	
Nombre	Cargo
Sonia Luis Gallegos	Presidenta Municipal
Gastón Velázquez Rodríguez	Síndico Municipal
Florinda Thompson Rojas	Regidora de Hacienda
Bernardo López García	Regidor de Obras
Silva Gallegos Castellanos	Regidora de Educación
Alejandro Orozco Gutiérrez	Regidor de Salud
Guadalupe Ramos Gallegos	Regidora de Agricultura y Pesca

**3. Integración del actor al Ayuntamiento.** Mediante sesión de Cabildo de fecha uno de enero de dos mil veintidós, le fue tomada protesta al actor como síndico municipal, por lo que en dicha fecha fue incorporado al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

**4. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veintiuno de enero, el actor presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda y anexos, a fin de controvertir del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Oaxaca, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser

votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, para el cual fue electo.

**5. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/49/2023, y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

**6. Radicación y requerimiento de publicidad.** Mediante proveído de veintitrés de febrero, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

**7. Publicidad.** Por acuerdo de veintiuno de abril, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad; asimismo, con el informe circunstanciado rendido por esta, se ordenó dar vista al actor.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**9. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las dieciocho horas del veintitrés de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

## II. INCOMPETENCIA

De las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda se advierte que reclama los siguientes agravios.

De la presidenta municipal.

1. La omisión de convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo.

2. La omisión de la responsable de entregarle mobiliario de oficina y material necesario para el desempeño de sus funciones.

De la presidenta, regidor de hacienda y tesorero municipal, lo siguiente:

3. No proporcionarle información general del estado que guardan las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal dos mil veintidós hasta la fecha.

De la presidenta y tesorero municipal.

4. El pago de gastos por compra de mobiliario de oficina y material necesario para el ejercicio del su cargo, por la compra del ganado vacuno para la realización de comida del evento de toma de protesta.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Al respecto, este Tribunal se declara incompetente por razón de materia, para analizar el acto reclamado identificado con el número 4 (cuatro), consistente en la negativa de la autoridad responsable pago de gastos por compra de mobiliario de oficina y material necesario para el ejercicio del su cargo y la compra de ganado vacuno.

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los

finde de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

De conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Federal, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Dentro del mismo precepto normativo, refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie, será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Precisando que, la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

Por otra parte, se le define a los viáticos como, a la asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, cuando el desempeño de una comisión lo requiera.

Por lo que, los gastos por concepto de haber comprado mobiliario de oficina o el de haber adquirido ganado vacuno, son considerados gastos sujetos a comprobación, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los gastos que reclaman los actores, no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de

naturaleza administrativa y se debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

Ello es así, ya que los gastos a que se refiere la parte actora, encuadran en lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado De Oaxaca, es decir, trascienden al ámbito administrativo.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia al promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, similar criterio a adoptado la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-8/2022 y SX-JE-62/2019, respecto al pago de viáticos, criterios que resultan por analogía.

No obstante, lo resuelto por este Tribunal, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía a la que a su interés convenga.

### **III. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y, la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor reclama del presidente municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, la violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, lo que encuadra en el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

#### IV. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, en el presente caso, la parte actora reclama de la Presidenta del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político

electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electo.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, por lo que se estima que el requisito en comento se encuentra satisfecho<sup>3</sup>.

**c) Personalidad e interés jurídico:** El juicio fue promovido por Gastón Velázquez Rodríguez, en su carácter de Síndico Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, de ahí que, tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley de Medios Local.

## **V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.**

**Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la Presidenta del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, que ajuste su actuar conforme a la Ley y cumpla con todas las prestaciones demandadas, es decir, se le ordene que lo convoque a sesiones de Cabildo, le haga entrega de muebles y material de oficina, así como que se le brinde la información del estado que guarde la cuenta pública municipal.

---

<sup>3</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello, de conformidad con la jurisprudencia **02/98**<sup>4</sup>, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **03/2000**<sup>5</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y, atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, a fin de determinar con mayor grado de aproximación la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral; es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**<sup>6</sup>, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer en contra del presidente municipal los siguientes motivos de disenso:

1. La omisión de convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo.
2. La omisión de la responsable de entregarle mobiliario de oficina y material necesario para el desempeño de sus funciones.

El actor reclama como agravio a la presidenta, regidor de hacienda y tesorero municipal, lo siguiente:

3. No proporcionarle información general del estado que guardan las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal dos mil veintidós hasta la fecha.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar de manera conjunta los planteamientos marcados con el número **1** y **2** por estar relacionados entre sí; continuando con el análisis de lo planteado en el agravio marcado con el número **3**; sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>7</sup>

## **VI. ESTUDIO DE FONDO.**

### **A) Marco Normativo.**

#### **1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar

---

<sup>7</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

## **2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

## **3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los Estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.<sup>8</sup>

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los integrantes de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, como lo es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

---

<sup>8</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**<sup>9</sup>

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal<sup>10</sup>, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano de gobierno, integrado por el presidente, síndicos y regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el Síndico como Integrante del Ayuntamiento tiene el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, así como de **vigilar los actos de la administración municipal**, para lo cual, **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendado**, tal como lo disponen los artículos 71 y 73, de la Ley Orgánica Municipal.

## **B) Análisis del caso concreto.**

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

---

<sup>9</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

<sup>10</sup> Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.

El motivo de disenso marcado con el **numeral 1**, es **fundado** por las siguientes consideraciones:

El actor aduce que, desde que tomó posesión de su cargo no ha sido debidamente convocado a las sesiones de Cabildo, además refiere que, es obligación del Presidente Municipal convocarlo una vez a las sesiones ordinarias y las veces que sean necesarias para las elecciones extraordinarias.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que, es falso que no haya convocado a sesiones de Cabildo al actor, pues, por el contrario, sí le ha convocado y ha estado presente en las sesiones de Cabildo por lo que para justificar su dicho, remite tres actas de sesión extraordinaria de Cabildo, la primera de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós y, la segunda de doce de diciembre de ese mismo año; además remite el acta de sesión ordinaria de cabildo de nueve de enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, conforme a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, disponen que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que **obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

La Presidenta Municipal es el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si la presidenta municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones

de Cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Ahora, no obstante que en su informe la presidenta municipal refiere haber remitido diez actas de sesión de cabildo, lo cierto es que en realidad únicamente remite tres actas de sesión de cabildo, siendo las siguientes.

FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA	ASISTENCIA	FIRMA
26/10/2022	Acta de sesión extraordinaria.	No	Sí	Sí
12/12/2022	Acta de sesión extraordinaria.	No	Sí	Sí
09/01/2023	Acta de sesión ordinaria.	No	Sí	No

De la tabla inserta, se tiene que, la autoridad responsable sólo demuestra haber realizado tres sesiones de Cabildo, dos de ellas extraordinaria y una ordinaria, además que no remite ninguna convocatoria que se haya realizado al ciudadano Gastón Velázquez Rodríguez, no obstante, las tres actas de sesión que remite se encuentran firmadas por el ahora actor.

Así también, la autoridad responsable remite una memoria USB a la que denomina pruebas, la cual contiene tres carpetas denominadas “8 de febrero”, “reunión” y “reunión 2”, pero con tales videos no refiere que hecho o agravio pretende desvirtuar o probar, simplemente los incorpora, por lo que dicho videos no pueden generar convicción alguna este Tribunal, consecuentemente, se concluye que no basta con la sola incorporación de los videos, sino que estos deben estar concatenados con otros elementos probatorios para que puedan acreditar los hechos que se pretendan demostrar, sirve de apoyo la jurisprudencia **04/2014<sup>11</sup>**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

<sup>11</sup> Insertar donde se puede consultar



Es importante mencionar que esta última imagen extraída de uno de los videos contenidos en la carpeta denominada “reunión” se advierte que tiene la siguiente fecha “**2021/08/02 13:44:43**”, por lo que tomando en consideración que la actual administración tomó protesta el uno de enero del año dos mil veintidós, dicho video carece de toda relevancia para los hechos que se tienen por controvertidos.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable y del contenido de la memoria USB, se tiene que la presidente municipal **no está cumpliendo con lo establecido en la fracción I del artículo 46, es decir no ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad establecida en la ley**, y que obliga a la autoridad municipal a sesionar de forma ordinaria una vez por semana, de lo anterior se concluye que

el presidente municipal **ha sido omiso en convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo.**

Ahora bien, respecto al agravio marcado con el número **2**, correspondiente a la omisión de la responsable de entregarle mobiliario de oficina y material necesario para el desempeño de sus funciones, dicho agravio **deviene fundado.**

La parte actora manifiesta que la presidenta municipal no le ha hecho entrega de mobiliario de oficina y material necesario para el desempeño de sus funciones como síndico municipal.

Por su parte, la presidenta municipal en su informe circunstanciado no realiza manifestación alguna de los respecto al agravio en análisis.

En ese sentido, como se advierte de los presupuestos de egresos del año dos mil veintidós y dos mil veintitrés<sup>12</sup>, mismos que fueron remitidas tanto por la autoridad responsable como por Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en ambos presupuestos en el artículo 4 (cuatro) establece un apartado de materiales y suministros, en el que prevé material de oficina.

Luego, al encontrarse establecido en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales del año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, un apartado exclusivo para el apoyo de material de oficina, se tiene que la presidenta municipal tiene la obligación de dotar del mobiliario y material necesario para que el actor pueda desarrollar las actividades que le fueron encomendadas como síndico municipal.

Máxime que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado nada dice respecto al presente agravio en estudio, además de que tampoco remite constancias con las que acredite haber proporcionado el mobiliario de oficina y material necesario para que la parte actora pueda realizar sus funciones como síndico municipal.

---

<sup>12</sup> Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido remitidas en copias certificadas, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se concluye que, la autoridad responsable ha sido omisa, en la entrega de mobiliario de oficina y material necesario (entiéndase de manera enunciativa más no limitativa, computadora, sillas, escritorio, material de papelería, etcétera) por lo que **le asiste la razón al actor**, aunado que, del contenido del informe circunstanciado y de las constancias remitidas por la autoridad la responsable queda demostrado que no contravirtió y tampoco demostró lo contrario, es decir, no acredita haber entregado el mobiliario de oficina y material necesario a la parte actora, razón por la que se llega a la conclusión que, efectivamente la presidenta municipal no le ha proporcionado los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso marcado con el **numeral 3**, este deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

La parte actora manifiesta que la presidenta, regidor de hacienda y tesorero municipal de San Dionisio del Mar, no le proporcionan la información general del estado que guarda la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo que obstaculiza el desempeño del ejercicio de su cargo, no obstante que a su decir se lo ha solicitado.

Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta que es falso que el actor haya solicitado al tesorero municipal, la información general del estado que guarda la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Local, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios

públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113 de la Constitución Local, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal faculta al síndico municipal, **como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.**

De igual manera, la fracción III, del citado artículo 71, establece que el síndico municipal **tendrá la responsabilidad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal.**

Luego, de las constancias que anexa la parte actora a su escrito de demanda, se tiene que no demuestra haber solicitado de manera alguna el estado financiero que guarda la administración pública respecto al ejercicio fiscal dos mil veintitrés del municipio de San Dioniso del Mar.

En esa tónica, la parte actora manifiesta que acudió a la oficina del tesorero municipal y le pidió de manera verbal le informara el estado que guarda la administración pública municipal, respecto al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, pero, del dicho del actor no se desprenden

circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, la parte actora sólo se limita a manifestar que realizó la solicitud de manera verbal, sin mencionar las fechas y horas en que realizó tal petición, es decir, no demuestra siquiera de manera indiciaria haber realizado tal solicitud al tesorero municipal.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que los informes trimestrales han sido firmados por el síndico municipal y, aunado a ello, en el informe anual de actividades que rindió la autoridad municipal el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, acudió el actor, por lo que es falso que ignore el estado financiero que guarda el Municipio, además, de la vista dada a la parte actora, únicamente se concreta a manifestar con el informe de la responsable se demuestra, que no le han proporcionado información del estado financiero, sin aportar mayores datos o constancias que generen convicción a esta autoridad de que sí haya realizado tal petición.

Aunado a lo anterior y como ya se hizo mención, de las constancias que integran la demanda del actor y sus anexos, no se tiene documental con la que acredite haber solicitado información respecto a la administración pública municipal, pues, si bien es cierto que es un derecho que tiene de vigilar la administración pública municipal, para tener por acreditada la omisión de la responsable, era necesario que el actor hubiera demostrado haber realizado la petición.

Dicho lo anterior, se tiene que, el actor en su escrito de demanda manifiesta que en varias ocasiones ha solicitado al tesorero municipal le brinde información del estado de la administración pública, lo cierto es que, dicha manifestación la realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, es decir, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo se limita a decir que ha solicitado la información.

De lo anterior, se concluye que, al no existir en autos constancias con las que se demuestre que el actor haya solicitado información para realizar vigilancia de la administración pública municipal, se tiene que, no se acredita la omisión reclamada a la responsable.

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al resultar **fundados**, los motivos de disensos número 1 y 2 hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se procede ordenar lo siguiente:

**A) Se ordena a la Presidenta** del Ayuntamiento de San Dioniso del Mar, Oaxaca:

**1. Convoque** al actor a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios.

Posterior a ello, la responsable deberá informar a este Tribunal de manera trimestral, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias, hasta que concluya su encargo como Síndico Municipal de San Dioniso de Mar, Oaxaca.

**2.** Dentro del plazo de diez días hábiles posteriores, contados a partir de su legal notificación, conforme a sus atribuciones proporcione a la parte actora, el mobiliario y material de oficina para el desempeño de su encargo como Síndico Municipal de San Dioniso del Mar, Oaxaca.

Apercíbasele a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

### **VIII. NOTIFICACIÓN.**

Notifíquese personalmente al actor, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados, de conformidad con lo establecido en los

artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal se declara incompetente para conocer del agravio marcado con el número **4**, conforme a lo manifestado en el apartado **II**, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

**TERCERO.** Se declara fundado los agravios relativos a la omisión de ser convocado a sesiones de Cabildo y de que le sea proporcionado mobiliario y material de oficina.

**CUARTO.** Se declara infundado el agravio respecto a la negativa de otorgarle el estado financiero del ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

**QUINTO.** Se ordena a la autoridad responsable, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en los términos ordenados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>13</sup> y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>14</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>15</sup>, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

<sup>13</sup> En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>14</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>15</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.